

Rad. Interna: 42.569

Código único de radicación: 08-001-31-53-012-2018-00319-01

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visible a folios 29 al 32 del presente Cuaderno de Segunda Instancia, el Apoderado Judicial de los UNION TEMPORAL DEL NORTE- REGION N° 3, solicita "Aclarar" el auto de fecha 12 de febrero de 2020 "...notificado por estado el 13 de febrero de 2020".

Se procede a resolver de acuerdo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1°) De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General de Proceso, sólo es posible "*Aclarar*" un auto, sin alterar el sentido de sus decisiones, cuando se dan las circunstancias establecidas en el inciso primero de dicha disposición; Y éstas señalan que podrán ser aplicadas con relación a la parte resolutive de la citada providencia o en su parte motiva con influencia en aquella, **cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.**

Lo que hace referencia a la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda dentro del texto expresado en una providencia, no debe ser entendida como aquellas inquietudes que con relación a la motivación de la decisión que ha sido adoptada en una instancia procesal, pueden surgir en la mente de quien ha resultado vencido en el decurso de la misma. En ese orden de ideas, la duda debe provenir directamente del texto de la frase o concepto que el funcionario judicial plasmó en su providencia y no, del análisis subjetivo que una parte procesal desarrolla con respecto a esta última.

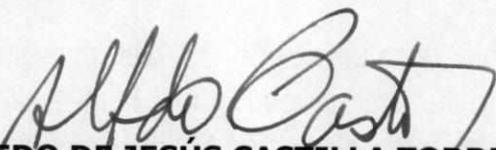
Al analizar el memorial petitorio de 18 de febrero de 2020, este indica que existen conceptos que generan dudas, susceptibles de ser censurados. Sin embargo sus argumentos son encaminados a cuestionar la decisión de negar la solicitud de renuncia, y la procedencia del recurso de reposición en este sentido al no existir duda que provenga directamente del texto, de la frase o concepto que se plasmó en la providencia de fecha 12 de febrero de 2020, no es susceptible de la aclaración la misma.

Por lo anterior la Sala Considerar que no existe confusión en la redacción de la providencia de fecha 12 de febrero de 2020, proferida por esta Corporación no se accederá a la aclaración.

**RESUELVE**

No acceder a la solicitud de Aclarar el auto de fecha 12 de febrero de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES**